Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

24000082068994

FC Juzgado **QJ**

Fecha de emisión de notificación: 05/agosto/2024

Sr/a: MARCELO IGNACIO DEL HUERTO MANTARAS

Tipo de domicilio **Electrónico**

Domicilio: 20264602794

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **7830** / **2023** caratulado: **ALGODONERA AVELLANEDA SA c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

null Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: ANDREA PAOLA FUN MAREGA, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

FRE 7830/2023 -ALGODONERA AVELLANEDA SA c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA

Reconquista,05 de agosto 2024.-

Y VISTOS:

Estos caratulados **"ALGODONERA AVELLANEDA S.A. c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS-DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA" Expediente Nº FRE 7830/2023**, los que tramitan por ante la Secretaría Civil del Juzgado Federal de Reconquista, de los que,

RESULTA:

Que en fecha 04.09.2023 se presenta **ALGODONERA AVELLANEDA S.A.**, en los términos de los arts. 230, 232 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y peticiona se conceda una **MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA** con el objeto de que se ordene a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS – DISTRITO RECONQUISTA, con domicilio en calle Bartolomé Mitre N° 845 de la ciudad de (3560) Reconquista, Provincia de Santa Fe, que suspenda los efectos del acto administrativo de fecha 23.08.2023, hasta tanto se agote la instancia administrativa y venza el plazo, establecido en el art. 25 de la ley 19.549, para la promoción de la demanda impugnativa ante la Justicia Federal.

Destacó que, a través de la Resolución, el Jefe de Oficina Int. - Of. Recaudación (DT RECO), Contador Público Marcelo Daniel Sassia Friggeri (vid. Disposición 324/2018), rechazó, sin previo dictamen jurídico (arts. 10, 3° párr., del DNU 618/97 y 7°, inc. d, de la ley 19.549), el ejercicio de la opción de reducción del anticipo extraordinario ("Anticipo Extraordinario") establecido mediante la Resolución General (AFIP) 5391/2023 ("RG 5391"); opción ejercida por ALGODONERA AVELLANEDA SA, en fecha 18.08.2023 **-Presentación Nº 202301078571-,** en los términos de los arts. 8°, 9°, 10 y concordantes de la Resolución General (AFIP) 5211/2022 (la "RG 5211"), aplicables por analogía, 21 de la ley 11.683 y 19 de la Constitución Nacional.

Desarrolló los antecedentes en que funda su petición entendiendo que en el caso, se encuentran acreditados los recaudos legales establecidos de admisibilidad de la medida cautelar intentada (art. 230 del CPCCN y 13 de la Ley 26.854), esto es verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Citó Jurisprudencia que entiende avalan su pretensión. Acompañó documental e hizo reserva del Caso Federal.

Que, habiéndose dispuesto oficiar a la parte demandada para que en el término de ley informe a este Juzgado en relación al interés público comprometido en la causa, en los términos y con el alcance previsto por el art. 4 de la Ley 26.854, compareció AFIP en

#38214480#421224157#20240805101338945

fecha 19.09.2023 produciendo el informe pertinente, ofreciendo pruebas y peticionando el rechazo de la cautelar interpuesta con costas, en los términos de su presentación a los que me remito.

Que mediante Resolución de fecha 04 de Octubre de 2023 esta Judicatura en base a los fundamentos allí dispuestos **rechaza la petición cautelar**, la que siendo recurrida por la actora **es revocada por nuestra Excma. Cámara Federal de Resistencia –Chaco-** quién mediante resolución de fecha 06 de febrero 2024 concede la cautelar requerida al disponer: "… 1.- HACER LUGAR al recurso de apelación deducido en fecha 04/09 /2023 y REVOCAR la resolución dictada en fecha 01/09 /2023. 2.- DECRETAR la medida cautelar solicitada, disponiendo que la Administración Federal de Ingresos Públicos suspenda la aplicación de la RG 5391, respecto a ALGODONERA AVELLANEDA S.A. 3.- TODO ELLO previa caución juratoria que deberá prestar la solicitante (art. 199 C.P.C.C.N.) por ante el tribunal de origen… (sic).

Que habiendo bajado los autos de la citada alzada y radicados nuevamente ante este Juzgado, se notifica de tal evento a las partes por proveído de fecha 02.05.2024, **permaneciendo los mismos sin movimiento alguno hasta el día 26.07.2024** momento en que la parte actora peticiona la prórroga de la medida cautelar concedida oportunamente por la Excma. Cámara Federal de Resistencia –Chaco- el día 06.02.2024, en base a los fundamentos que expone en su presentación.

Que mediante proveído de fecha 30.07.2024 pasan los autos a despacho.

CONSIDERANDO:

Que no resulta ocioso resaltar que "La medida cautelar denominada "autónoma" *es propia del llamado contencioso- administrativo o más específicamente del campo del Derecho Administrativo*, y consiste en peticionar judicialmente la suspensión de los efectos del acto administrativo hasta que la Administración Pública resuelva el recurso administrativo que agote la v*ía".* Pues se trata de una medida que se agota con su admisión o rechazo y no es accesoria de un proceso principal. *(POR* Roland Arazi citando Rojas, Jorge A. "Sistemas cautelares atípicos", Rubinzal-Culzoni, año 2009, p.172, con cita de Vallefin, Carlos A., "Protección cautelar frente al Estado", Lexis-Nexis, 2002, p.125.

Ahora bien, Algodonera Avellaneda S.A. al peticionar la prórroga de la cautelar (presentación de fecha 26.07.2024) textualmente expone: "Ante el rechazo de la reducción del ejercicio de la opción de reducción del anticipo extraordinario, **mi mandante interpuso el 14.05.2024, demanda contenciosa, la cual tramita bajo el expediente N° FRE 2042/2024, y se encuentra actualmente a la espera de que la AFIP-DGI fundamente su recurso de apelación contra la medida cautelar otorgada por el Juzgado en fecha 11.06.2024.** Conforme podrá apreciar V.S., dado que el expediente es de carácter público y se

#38214480#421224157#20240805101338945

encuentra bajo la jurisdicción y competencia de este mismo tribunal, mi mandante ha mostrado una notable diligencia en el impulso del mismo. De hecho, el 20.05.2024 V.S. proveyó la demanda ordenando correr vista al Fiscal. diligenciar el oficio Procuración del Tesoro de la Nación y fecho lo anterior, correr vista al Fiscal. El 24.05.2024 se produce el dictamen que fue cargado y proveído por V.S. el 28.05.2024.- En función de lo dictaminado, declaró su competencia y la habilitación de la instancia requiriendo que la AFIP produzca el informe previsto por el artículo 4 de la Ley 26.854. El 30.05.2024 mi mandante 13 diligenció el oficio a tal efecto y el 07.06.2024 el informe fue producido por la AFIP. **El 11.06.2024 el Juzgado hizo lugar a la medida cautelar solicita por Algodonera Avellaneda, la cual fue apelada el 19.06.2024. El 27.06.2024 V.S. proveyó la apelación, encontrándose en plazo el Fisco para fundamentar la misma**…" (sic) el resaltado me pertenece.

Que, teniendo a la vista y en el análisis de los caratulados **"ALGODONERA AVELLANEDA S.A. c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS-DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA" Expediente Nº FRE 2042/2024",** que también tramitan ante este juzgado a mi cargo, surge, tal como lo manifestara la actora en su presentación del 26.07.2024, que ésta interpone demanda contenciosa administrativa (impugnación de acto administrativo) contra la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, con domicilio en calle Bartolomé Mitre N° 845 de la ciudad de (3560) Reconquista, Provincia de Santa Fe (conf. art. 2° de la Disposición185/2023), en los términos de los artículos 23, inciso a) y 25, inciso a), de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo, con el objeto de que se revoque la Resolución RESOL-2023-210-E-AFIP-DIRSFE#SDGOPII, de fecha 21.11.2023, notificada a dicha parte el 27.11.2023.

En su minuta de presentación inicial expone que mediante la referida Resolución 210, la AFIP-DGI rechazó el recurso de apelación interpuesto por AASA contra el acto administrativo de fecha 23.08.2023 a través del cual el organismo fiscal habría denegado el ejercicio de la opción de reducción del anticipo extraordinario, establecido mediante la Resolución General (AFIP) 5391/2023, efectuado en los términos de la Resolución General (AFIP) 5211/2022, aplicable por analogía; y los artículos 21 de la ley 11.683 y 19 de la Constitución Nacional.

Insiste que en mérito a los antecedentes que serán reseñados y fundamentos que se expondrán, se haga lugar a la presente demanda contenciosa y, en consecuencia, se revoque la Resolución 210 y se considere que procedía hacer lugar al ejercicio de la opción de reducción del Anticipo Extraordinario efectuada por AASA. Con costas.

Asimismo, conjuntamente con la interposición de la demanda ordinaria, peticiona a esta Judicatura, en los términos de los arts. 230, 232 y concordantes del CPCCN, "el dictado de una MEDIDA CAUTELAR, con el objeto de que se ordene a la AFIP-DGI que: (i)

#38214480#421224157#20240805101338945

suspenda los efectos de la Resolución 210 y de todos los actos administrativos que le anteceden; y (ii) se abstenga de exigir, ejecutar o proseguir la ejecución de los intereses devengados a la fecha y los que se continúen devengándose respecto del Anticipo Extraordinario; comprendiendo esto la suspensión de cualquier procedimiento o proceso, administrativo y/o judicial, iniciado o a iniciarse, que tenga dicha finalidad; así como de trabar medidas cautelares contra el patrimonio de mi representada y/o adoptar cualquier medida indirecta tendiente al cobro. Ello por el plazo de seis (6) meses" (sic). **Cautelar que fuera concedida por el Suscripto en base a los fundamentos dispuestos en el interlocutorio de fecha 11 de junio de 2024 el que fuera recurrido por la AFIP /DGI y en trámite de elevación.**

La accionante, al instar dicha acción de impugnación de acto administrativo, acompaña documental, entre ellas –bajo el titulo anexo II-, la mencionada **Resolución cuestionada número 210-2023 de Afip de fecha 21 de noviembre de 2023**, cuyos fragmentos pertinentes para la causa transcribo: "**Que en cuanto a los antecedentes del caso que nos ocupa merece señalarse que mediante presentación digital del 18/08/2023 -solicitud N° 202301078571- la contribuyente del rubro ejerció la opción de reducción a cero (0) del pago a cuenta del impuesto a las ganancias establecido por la Resolución General N° 5391 /23 (AFIP), en los términos de la Resolución General N° 5246/22 (AFIP); norma esta última que contempla un trámite especial, cuando se verifican los parámetros fijados en su artículo 2°, para el ejercicio de la opción de reducción de anticipos establecida en el Título II de la Resolución General N° 5211/22 (AFIP) y sus modificaciones.** Que fundó su pretensión en los artículos 8°, 9° y 10 de la Resolución General N° 5211/22 (AFIP) y sus modificaciones, atendiendo a que proyecta un resultado negativo para el período fiscal 2023, lo que tornaría improcedente el ingreso del pago extraordinario. Señaló además que dicha opción no se encuentra vedada por la Resolución General N° 5391/23 (AFIP), la que sólo impide considerar dicho pago a cuenta en la estimación que se practique al ejercer la opción de reducción de los anticipos regulares (R.G. N° 5211/22 AFIP)… Que el 23/08/2023 el Distrito Reconquista de esta Dirección Regional procedió a comunicar la denegatoria de la aludida opción mencionando el contenido de los artículos 6° y 7° de la Resolución General N° 5391/23 (AFIP), los que contemplan la imposibilidad de cancelar la aludida obligación mediante el mecanismo de compensación previsto en el artículo 1° de la Resolución General N° 1658/04 (AFIP) y sus modificatorias y de considerar dicho pago a cuenta en la estimación a practicarse en oportunidad de ejercer la opción normada en el Título II de la Resolución General N° 5211 /22 (AFIP) y sus modificaciones o en la Resolución General N° 5246/22 (AFIP), concluyendo que por reunir los requisitos y condiciones establecidas en los artículos 1° y 2° de la Resolución General N° 5391/23 (AFIP) ALGODONERA AVELLANEDA SOCIEDAD ANÓNIMA debía proceder al ingreso del pago a cuenta correspondiente al período fiscal 2023. Que por una cuestión de lógica jurídica debe atenderse el pedido de nulidad efectuado por la recurrente… **RESUELVE:** ARTÍCULO 1°.- **No hacer lugar al recurso apelación presentado el 28/08**

#38214480#421224157#20240805101338945

/2023 por la contribuyente ALGODONERA AVELLANEDA SOCIEDAD ANÓNIMA, con domicilio fiscal en Avenida San Martín esq. Calle 14 de la ciudad de Avellaneda, C.P. 3561, Provincia de Santa Fe, CUIT: 30-59512404-9, contra la comunicación emitida por el Distrito Reconquista de esta Dirección Regional el 23/08/2023 por la que se rechazó la solicitud de aplicar la opción de reducción de anticipos normado en las Resoluciones Generales N° 5211/22 (AFIP) y 5246/22 (AFIP) al pago a cuenta extraordinario instaurado por el artículo 1° de la Resolución General N ° 5391/23 (AFIP), por los motivos expuestos en el Considerando de la presente resolución. ARTÍCULO 2°.- Confirmar el acto administrativo mencionado en el artículo anterior, que fuera notificado el 28/08/2023 en el domicilio fiscal electrónico. ARTICULO 3°.- **Hacerle saber a la reclamante que de conformidad con el tercer párrafo del artículo 74 del Decreto N° 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) el presente acto administrativo reviste el carácter de definitivo y consecuentemente, habiéndose agotado la instancia administrativa, sólo podrá impugnarse por la vía judicial prevista por el artículo 23 de la Ley de Procedimientos Administrativos y sus modificaciones.** ARTÍCULO 4°.- Notifíquese. Cumplido pase al Distrito Reconquista para conocimiento e intervención de su competencia." (sic) las negrillas me pertenecen.

Que, en virtud de lo supra expuesto, y en el estudio de la cuestión, **entiendo que la prórroga peticionada no podrá prosperar, toda vez que la cautelar autónoma obrante en autos ha devenido abstracta,** al encontrarse agotada la vía administrativa habiendo culminado la misma con la Resolución 210-2023 dictada por la Afip el 21 de noviembre de 2023 y notificada a la actora -según manifestara expresamente su parte- el 27.11.2023 (fs. 101 Expte. 2042/2024).

A ello corresponde aunar, como ya señalé, que la citada resolución administrativa fue recurrida judicialmente por la firma accionante el 14.05.2024 ante estos estrados federales dando lugar a los autos caratulados citados **"ALGODONERA AVELLANEDA S.A. c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS-DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA" Expediente Nº FRE 2042/2024"** y sus efectos se encuentran suspendidos a la fecha en virtud de la cautelar peticionada por la actora y concedida en los mismos por esta Judicatura en fecha 11.06.2024.

Entiendo, que las medidas cautelares autónomas se dictan con un límite temporal expreso, es decir, hasta que se decidan los recursos administrativos pendientes, de modo que quede expedita la vía judicial, lo que deduzco ha sucedido en el caso de marras.

Además, cabe resaltar que la accionante, una vez notificada de la decisión favorable de la Alzada (resolución obrante en estos actuados del 06.04.2024) en ningún momento ha instado la prosecución del presente trámite judicial, formalizando la caución

#38214480#421224157#20240805101338945

juratoria requerida, ni oficiando a la AFIP para el cumplimiento de la cautelar autónoma concedida a su favor por la Excma. Cámara Federal de Resistencia, Chaco.

Que asimismo, y sin perjuicio de lo antes expuesto, corresponde señalar que el art. 8 de la Ley 26.854 consagra la caducidad de pleno derecho para tales cautelares cuando las mismas se hubieren ordenado antes de la presentación de la demanda y no se presentare la misma dentro de los diez días de agotada la vía administrativa, como ha ocurrido en estos actuados. Así se ha dicho: “Cuando el objeto del proceso se limita al dictado de una medida cautelar autónoma y no habiendo la actora interpuesto la demanda principal dentro de los diez (10) días siguientes al de su traba ha operado la caducidad "ipso iure" de la medida cautelar ordenada (art. 207, primer párr., C.P.C.C.N. y Fassi, Santiago- Yañez César, "Código Procesal Civil y Comercial", Com, Anot. y Conc., t. 2, págs. 69/72, Ed Astrea, Bs. As., 1989). Id SAIJ: SUK0025198. Fecha 2.03.2007.

Que, finalmente en relación a las costas, habré de imponerlas por su orden, (art. 68 segunda parte) teniendo en cuenta la cuestión novedosa debatida, que escapa a la *generalidad de casos o exorbiten de lo ordinario,* pudiendo la actora haber entendido actuar con razón.

Es por ello que:

RESUELVO:

1). - No hacer lugar a la prórroga solicitada por los fundamentos expuestos en el considerado que antecede.

2).- Declarar abstracta la cautelar autónoma dispuesta en autos y disponer el archivo de las presentes actuaciones.

3).- Costas por su orden.

Notifíquese, insértese y regístrese.-

ALDO MARIO ALURRALDE

JUEZ FEDERAL DE RECONQUISTA

#38214480#421224157#20240805101338945